

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE GESTIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA DE GAS NATURAL PLANTEADO POR BAHÍA DE BIZKAIA ELECTRICIDAD, S.L. FRENTE A ENAGÁS GTS, S.A. EN RELACIÓN CON LA CONTRATACIÓN CON EL GESTOR TÉCNICO DEL SISTEMA DEL SERVICIO DE SALIDA DEL PUNTO VIRTUAL DE BALANCE PARA EL SUMINISTRO DE GAS NATURAL A LA CENTRAL DE CICLO COMBINADO DE SU PROPIEDAD

Expediente CFT/DE/064/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco. Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 14 de mayo de 2020

Visto el conflicto de gestión técnica del sistema gasista interpuesto por BAHÍA DE BIZKAIA ELECTRICIDAD, S.L. frente a ENAGÁS GTS, S.A. en relación con la contratación con el Gestor Técnico del Sistema del servicio de salida del Punto Virtual de Balance para el suministro de gas natural a la central de ciclo combinado de su propiedad, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b).2º de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Mediante documento de fecha 26 de marzo de 2020, con entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el mismo día, BAHÍA DE BIZKAIA ELECTRICIDAD, S.L. (BBE) presentó un conflicto de gestión técnica del sistema de gas natural frente a ENAGÁS GTS, S.A. (GTS) en relación con la contratación con el Gestor Técnico del Sistema del servicio de salida del Punto Virtual de Balance (PVB) para el suministro de gas natural a la central de ciclo combinado de su propiedad.

BBE concluyó su escrito solicitando a la CNMC que se «tenga por presentado este escrito, con sus documentos adjuntos, se sirva admitirlo, tenga por realizadas las manifestaciones anteriores y, con base en ellas y al amparo de lo dispuesto en los artículos 7 y 12 de la Ley de la CNMC, tenga por planteado conflicto en relación con el contrato de acceso para la salida del PVB a BBE que el GTS quiere obligar a firmar a BBE y, por cuanto expuesto en este escrito, esta CNMC confirme la no obligación de BBE de suscribir el contrato de acceso para la salida del PVB a BBE».

Adicionalmente, BBE solicitó que «esta CNMC ordene al GTS, con carácter cautelar y no más tarde del 31 de marzo de 2020, que se abstenga de obligar a BBE a firmar el contrato de salida desde el PVB hasta que la CNMC resuelva el conflicto».

SEGUNDO. Mediante Resolución de fecha 1 de abril de 2020, la Sala de Supervisión Regulatoria acordó denegar la adopción de la medida provisional solicitada por BBE en relación con la contratación con el GTS del servicio de salida del PVB para el suministro de gas natural a su central de ciclo combinado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Inadmisión del conflicto interpuesto por BBE

Como la Sala de Supervisión Regulatoria ya tuvo ocasión de advertir en la Resolución de denegación de medida provisional citada en el antecedente segundo, «el conflicto de gestión técnica o económica no constituye un procedimiento idóneo para perseguir la impugnación -siquiera indirecta o incidental- de una norma reglamentaria (ya sea de la propia CNMC o de cualquier otra Administración) cuya aplicación corresponda al GTS. La validez de las normas reglamentarias (en nuestro caso, del artículo 14.4 de la Circular 8/2019, a cuya aplicación se limita el GTS) no es objeto idóneo -ni directo ni indirecto- de un conflicto. De ahí que tanto la hipotética estimación de un conflicto con tal objeto (siquiera mediato) como de una medida provisional que tenga esa misma finalidad daría lugar a la inaplicación (esto es, la derogación singular) de la norma reglamentaria cuestionada, que sin embargo prohíbe el artículo 37 de la Ley 39/2015».

En efecto, el GTS se limita a aplicar lo dispuesto con carácter general en el artículo 14.4 de la Circular 8/2019, de 12 de diciembre, por la que se establece la metodología y condiciones de acceso y asignación de capacidad en el sistema de gas natural (Circular 8/2019), en cuanto establece que el suministro de gas a un consumidor final exige que medie el correspondiente contrato de acceso al Punto Virtual de Balance. Por tanto, pretender mediante la interposición de un conflicto de gestión técnica del sistema que se declare la no obligación de suscribir el contrato en cuestión, es tanto como impugnar lo establecido en el

citado artículo 14.4 de la Circular 8/2019 de esta Comisión, pretensión obviamente vedada al objeto de un conflicto de esta naturaleza.

A mayor abundamiento y como también quedó apuntado en la citada Resolución de denegación de medida provisional, el artículo 37.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), establece que «las resoluciones administrativas de carácter particular no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquéllas procedan de un órgano de igual o superior jerarquía al que dictó la disposición general», añadiendo su apartado 2 que «son nulas las resoluciones administrativas que vulneren lo establecido en una disposición reglamentaria».

Tratándose la resolución de un conflicto de gestión técnica del sistema de una resolución administrativa de carácter particular, su objeto no puede estar referido a la impugnación -siquiera indirecta- de lo establecido en una disposición de carácter general, característica jurídica que concurre en la citada Circular 8/2019. Al plantear el objeto del conflicto presentado la derogación singular de lo establecido en el artículo 14.4 de la Circular 8/2019, el artículo 37.2 de la Ley 39/2015 sanciona tal vulneración con la nulidad de la resolución que pudiera dictarse con ese objeto.

En consecuencia, la pretensión del escrito de BBE, en cuanto solicita que se «tenga por planteado conflicto en relación con el contrato de acceso para la salida del PVB a BBE que el GTS quiere obligar a firmar a BBE y, por cuanto expuesto en este escrito, esta CNMC confirme la no obligación de BBE de suscribir el contrato de acceso para la salida del PVB a BBE», tiene un objeto carente de fundamento jurídico, al instar en definitiva la derogación singular de lo establecido en el artículo 14.4 de la Circular 8/2019.

El artículo 88.5 de la Ley 39/2015 dispone que la Administración podrá acordar la inadmisión de las solicitudes manifiestamente carentes de fundamento. En su virtud, procede acordar la inadmisión del conflicto planteado por BBE, en atención a la motivación que se ha puesto de manifiesto.

En atención a los anteriores antecedentes de hecho y fundamento de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el conflicto de gestión técnica del sistema de gas natural planteado por BAHÍA DE BIZKAIA ELECTRICIDAD, S.L. frente a ENAGÁS GTS, S.A. en relación con la contratación con el Gestor Técnico del Sistema del servicio de salida del Punto Virtual de Balance para el suministro de gas natural a su central de ciclo combinado.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Sin embargo, se hace constar que, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, *“se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo”*.